



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00125-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: VICTOR VARGAS CARVAJAL CC: 12.549.465
 DEMANDADO: ERMIS MANUEL LOPEZ TORRES CC: 77.166.179

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de VICTOR VARGAS CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía número 12.549.465 y en contra de ERMIS MANUEL LOPEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.166.179, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de mayo de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes solicitados en las pretensiones, por no haber sido liquidados y/o discriminados en debida forma por día, mes, año y valor.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

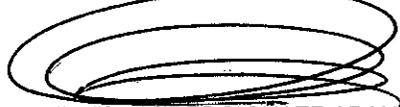
CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

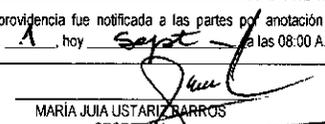
SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hoy <u>sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00098-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
 DEMANDADO: MILENA GUTIERREZ OSPINO CC: 39.070.338
 RICARDO LUIS DE LA HOZ CUDRIS CC: 1.030.596.086
 ARMANDO JAVIER PICALUA OCHOA CC: 7.636.449

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARCO SEVE SAS, identificada con Nit número 900220829-7 y en contra de MILENA GUTIERREZ OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.070.338, RICARDO LUIS DE LA HOZ CUDRIS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.596.086 y ARMANDO JAVIER PICALUA OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía número 7.636.449, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.767.450.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 121991 de fecha tres (03) de noviembre de 2015 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 1, hoy sept a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00129-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: ALVARO LUIS GUEVARA DE ARMAS CC: 12.645.843
 DEMANDADO: FELIX ALBERTO MINDIOLA CASSAB CC: 8.506.963

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ALVARO LUIS GUEVARA DE ARMAS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.645.843 y en contra de FELIX ALBERTO MINDIOLA CASSAB, identificado con cedula de ciudadanía número 8.506.963, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 11 de marzo de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes solicitados en las pretensiones, por no haber sido liquidados y/o discriminados en debida forma por día, mes, año y valor.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 1, hoy 31 de Agosto de 2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JUANITA BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00028-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
 DEMANDADO: JULIETH KATERINE MORALES ALTAMAR CC: 1.065.133.023
 MARIA TERESA ALTAMAR MARTINEZ CC: 36.591.926
 RODOLFO MIGUEL CHICO ALTAMAR CC: 77.168.275
 ERIKA PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ CC: 1.065.136.328

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARCO SEVE SAS, identificada con Nit número 900220829-7 y en contra de JULIETH KATERINE MORALES ALTAMAR, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.133.023, MARIA TERESA ALTAMAR MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 36.591.926, RODOLFO MIGUEL CHICO ALTAMAR, identificada con cedula de ciudadanía número 77.168.275 y ERIKA PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.136.328, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.436.824.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 121373 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2015 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>1</u> , hoy <u>31/08/20</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00130-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: ALVARO LUIS GUEVARA DE ARMAS CC: 12.645.843
 DEMANDADO: SANDRA MILENA CHARRIS CARDENAS CC: 65.795.485

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ALVARO LUIS GUEVARA DE ARMAS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.645.843 y en contra de SANDRA MILENA CHARRIS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 65.795.485, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 13 de abril de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes solicitados en las pretensiones, por no haber sido liquidados y/o discriminados en debida forma por día, mes, año y valor.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 1 hoy 31 de agosto a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00519-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
 DEMANDADO: ADOLFO MANUEL PERALTA BRACAMONTE

ASUNTO

En el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de materializar la notificación de la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

En este caso concreto se ha omitido la diligencia del actor en procura de notificar a la parte del extremo contrario, siendo por ello necesario hacer el requerimiento contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga, de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019 a la parte ejecutada ADOLFO MANUEL PERALTA BRACAMONTE, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

2º. Permanezca el proceso en la secretaría de este despacho por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR		
SECRETARÍA		
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en		
ESTADO Nro. 1	hoy 31 de agosto	a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUANA LUSTARIZ BARROS SECRETARIA		



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00859-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JOSE GREGORIO OSORIO PERTUZ CC: 19.705.731

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de JOSE GREGORIO OSORIO PERTUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.705.731, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.333.340.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000241 de fecha diez (10) de octubre de 2018, base de la actuación.

b) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$681.358.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000241 de fecha diez (10) de octubre de 2018 a la tasa variable DTFEA 4.395% efectiva anual desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.

c) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$216.146.00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 024146110000241 de fecha diez (10) de octubre de 2018, base de la actuación.

d) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$829.639.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146100004902 de fecha doce (12) de abril de 2016, base de la actuación.

e) Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.763.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146100004902 de fecha doce (12) de abril de 2016 a la tasa variable DTFEA 4.395% efectiva anual desde el 12 de abril de 2016 hasta el 16 de febrero de 2019.

f) Por la suma de MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.116.00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 024146100004902 de fecha doce (12) de abril de 2016, base de la actuación.

g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual



se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hoy <u>Sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00112-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JHEYDYS ROSA FLOREZ CONTRERAS CC: 1.063.946.964

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de JHEYDYS ROSA FLOREZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.946.964, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000283 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$732.303,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000283 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019 a la tasa variable DTF 10.64% efectiva anual desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 24 de enero de 2020.
- c) Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.436,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 024146110000283 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, base de la actuación.
- d) Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$7.083.270,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000147 de fecha catorce (14) de agosto de 2017, base de la actuación.
- e) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$572.031,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000147 de fecha catorce (14) de agosto de 2017 a la tasa variable DTF 10.25% efectiva anual desde el 06 de abril de 2019 hasta el 24 de enero de 2020.
- f) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$246.063,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 024146110000147 de fecha catorce (14) de agosto de 2017, base de la actuación.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hoy <u>sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JOLIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00147-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO CC: 39.461.301

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 39.461.301, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.093.645,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.951.611,00), por concepto de 3 cuotas de capital dejados de cancelar, de acuerdo a lo pactado en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, base de la actuación, discriminadas a continuación:

Nro. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	16/12/2019	\$ 635.858
2	16/01/2020	\$ 651.574
3	16/02/2020	\$ 664.179
TOTAL		\$ 1.951.611

c) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.153.116,00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses establecido en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar.

d) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.953.536,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2017, base de la actuación.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo



acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 39.461.301, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-16433 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO.- Reconózcase y téngase a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> hoy <u>Sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00816-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA CC: 19.708.955

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.708.955, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20.833.360,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000221 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.776.106,00), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000221 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018 a la tasa fija del 14.640000% efectiva anual desde el 10 de marzo de 2019 hasta el 10 de abril de 2020.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$864.964,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 024146110000221 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

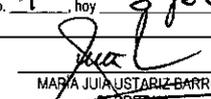
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hoy <u>sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJAUSTARIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00483-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
 DEMANDADO: YAKELIN CECILIA ROMO NIEBLES CC: 57.170.482

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado YAKELIN CECILIA ROMO NIEBLES, identificado con cedula de ciudadanía número 57.170.482, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$20.574.709,53), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad oficiése al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hoy <u>Sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2017-00545-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: LUZ MARY MONTALVO TALAIGUA CC: 49.597.171

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal ERICSSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre BANCOLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA", identificada con Nit número 860042945-5.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada LUZ MARY MONTALVO TALAIGUA, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> hoy <u>31/08/2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00276-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: LILIO ALBERTO SUAREZ MARIN CC: 5.792.577
TRANSPORTES SUACOR SAS NIT: 900613893-6

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal MARTHA LUCIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a REINTEGRA SAS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a REINTEGRA SAS, identificada con Nit número 900355863-8.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada LILIO ALBERTO SUAREZ MARIN y TRANSPORTES SUACOR SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>1</u> hoy <u>Sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JIMENA JUSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00410-00

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
 DEMANDADO: MARIA TERESA THERAN ACUÑA CC: 1.063.946.968
 JOSE ALBERTO MENDOZA FUENTES CC: 77.091.061

AUTO

Tal como es solicitado por la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo reglado por artículo número 68 de la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, procede este despacho Judicial a ordenar comisionar al Señor Alcalde de este municipio a fin de que este a su vez subcomisione a la inspección de Policía en turno para que se haga efectiva la entrega del vehículo automotor que fue aprehendido por la Policía Nacional como consecuencia de la orden impartida por este Juzgado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, el cual se distingue por las siguientes características: PLACAS: MTS123, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2013, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: TRACKER, CLASE: CAMIONETA, MOTOR N° CDL147610, SERIE N° 9GASA58M5HB042135 de propiedad del demandado MARIA TERESA THERAN ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.946.968, matriculado en la Secretaria de Transito de Bucaramanga, Santander, y que ha sido inmovilizado y dejado a disposición de este Juzgado en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, de este municipio. Librese el Despacho Comisorio correspondiente.

De igual manera se ordena oficiar a la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL en esta ciudad y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA a fin de que se deje sin efectos la orden de inmovilización del vehículo en mención.

Comuníquesele al parqueadero donde fue dejado el vehículo automotor a disposición de este juzgado, para que preste la debida colaboración al momento de la entrega al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
 Oficio Nro.
 Comisorio Nro. 0032

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> hoy <u>sept 4</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00358-00

REFERENCIA: VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: YOLANDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *PERSONAS INDETERMINADAS*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 26 a 31.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hora <u>sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA DSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00019-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: FRANCISCO CLARO LOPEZ CC: 77.033.030

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, en donde solicita se orden en el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandante en el BANCO DE BOGOTA SA del municipio de Bosconia, sin embargo, vislumbra el despacho que dicha solicitud fue ordenada mediante auto de fecha 17 de abril de 2013, por tanto, no es posible ordenarla nuevamente.

Por otro lado, observa el despacho que la medida cautelar tiene 7 años de haber sido decretada, por lo que es menester actualizarla para darle movilidad al proceso. Por secretaria, librese nuevo oficio de embargo.

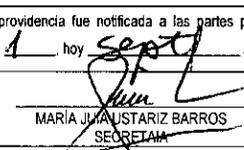
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>1</u> hoy <u>sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **31 AGO. 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00266-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
 DEMANDADO: VICTOR MIGUEL JIMENEZ SERPA CC: 18.936.490

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR MIGUEL JIMENEZ SERPA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.936.490, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Bosconia, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA. Limitese hasta la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.077.750,00), valor arrojado por la ultima liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
 Oficio Nro.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1</u> , hoy <u>31 de Agosto</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00479-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: INDIRA ESTELA ARGUMEDO BENITEZ CC: 36.662.509

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado INDIRA ESTELA ARGUMEDO BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.662.509, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Bosconia, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.651.333,00), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>17</u> hoy <u>Sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, **31 A60. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00030-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA"
DEMANDADO: YAIR JOSE GARCIA BARRAZA
MARCELA GARCIA AVENDAÑO
EDILBERTO GARCIA MONTENEGRO

Sería del caso entrar a estudiar la presente demanda para efectos de librar el mandamiento de pago, sin embargo, una vez estudiada la misma, el Despacho observa lo siguiente:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, según lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., que establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el mismo artículo, en el numeral 3º, preceptúa lo siguiente:

"En los procesos originados en un negocio o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior, tenemos que en este proceso se dio origen por causa de un título ejecutivo, si bien es competente el Juez del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso el demandante alude bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio de los demandados; por otro lado tenemos la suscripción de un pagaré, con lugar de creación y cumplimiento del mismo según se aprecia en el municipio de SANTA MARTA D.T.C.H., por lo que solo podremos acoger lo normado por el numeral 3 del artículo 28 del CGP, por desconocer el lugar de domicilio de los demandados.

Por tanto, se vislumbra la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que el Juez competente en este asunto es el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación que aquí se cobra.

Así las cosas, es del caso, rechazar la presente demanda por falta de competencia en el factor territorial, ordenando su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA (REPARTO), para que tenga conocimiento de la presente demanda. Desanótese su salida en el radicado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de conformidad con lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: ij01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a fin de que ésta sea remitida al Juez Civil Municipal de SANTA MARTA, MAGDALENA (REPARTO). Oficiese en tal sentido.

TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>1</u> hoy <u>Sept</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA LUJÁN USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

31 AGO. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00224-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PACHECHO MARTINEZ CC: 1.063.960.881

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MAIRA ALEJANDRA PACHECHO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.960.881, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Bosconia, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA. Limítese hasta la suma de SIES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.827.966,00), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>1</u> hoy <u>31/08/20</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA DÍA USTARIZ BARROS SECRETARÍA